

ORDEN de 31 de enero de 1992, por la que se autorizan tarifas de agua potable de la localidad de Bélmez (Córdoba).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Córdoba, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autarizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Bélmez (Córdoba).

| Concepto | Tarifas Autorizadas IVA incluido |
|--|-------------------------------------|
| A) Consumo: Todo Consumo, con un mínimo facturable de 5 m ³ /mes | 63,60 ptas/m ³ |
| B) Cuota fija: Por conservación de contadores | 113 ptas/trimestre. |

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de enero de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 31 de enero de 1992, por la que se autorizan tarifas de agua potable de la localidad de La Victoria (Córdoba).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Córdoba, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autarizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Bélmez (Córdoba).

| Concepto | Tarifas Autorizadas IVA incluido |
|--|-------------------------------------|
| A) Uso doméstico: Mínimo hasta 14 m ³ /bimestre | 31,80 ptas/m ³ |
| Más de 14 hasta 50 m ³ /bimestre | 40,28 ptas/m ³ |
| Más de 50 hasta 75 m ³ /bimestre | 63,60 ptas/m ³ |
| De 75 m ³ adelante | 76,32 ptas/m ³ |
| B) Uso Industrial: Para las industrias de todo tipo, excepto de hostelería y similares, cobro bimestral | 53 ptas/m ³ |

Esta Orden surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de enero de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la

empresa Merusa, encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los representantes de los trabajadores de la empresa Merusa, encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), ha sido convocado huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en su centro de trabajo Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "existo una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidas supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores de la empresa Merusa, encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad en el citado Hospital, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de la referida salubridad en dicho Hospital colisiona frontalmente con los derechos a la salud y a la vida proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución a mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 15, 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionado.

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Merusa, encargada de la limpieza del Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de febrero de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

A N E X O

1°. La jornada, horarios y turnos del personal que resulte afectado serán los habituales.

2°. Se atenderán los servicios que presenten características de ineludibles y urgentes, así como las situaciones de emergencias, que pudieran presentarse durante la realización de la huelga.

3°. La designación concreta de las personas afectadas se realizará por la empresa Merusa y la de servicios corresponderá a la Dirección del Hospital, oído en uno y otro el Comité de Huelga.

4°. El personal adscrito a dicho servicio mínimo será el 30% de la plantilla.

5°. En cualquier caso deberán estar cubiertos los niveles mínimos de ejecución en las zonas siguientes:

- A Urgencias
- B Laboratorios
- C Partos
- D Nidos
- E Prematuros
- F Quirófanos
- G Infecciosos
- H U.C.I.
- I Aislamiento
- J Cardiología
- K Psiquiatría
- L Nefrología-Apoyo diálisis
- M Rayos X
- N Hospital de día.

6°. En todos los servicios y zonas reseñadas deberán retirarse los residuos y basuros que se recojan y trasladados a su lugar de depósito habitual.

ORDEN de 7 de febrero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sibesa, en su centro de trabajo Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los representantes de los trabajadores de la empresa Sibesa, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en su centro de trabajo Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Sibesa en su centro de trabajo Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento y conservación del referido Centro Sanitario y que afecta a los derechos de la salud y la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto o fin de hallar solución a mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiéndose conseguido lograr acuerdo con respecto a los servicios mínimos a cumplir y considerándose los mismos por la Administración suficientes para garantizar el antes referido servicio esencial, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 28 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Sibesa, en su centro de trabajo Hospital Universitario de Puerto Real (Cádiz), convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden, sobre los que las partes implicadas están de acuerdo.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de febrero de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

A N E X O

TURNO DE MAÑANA DE LUNES A VIERNES

- 1 Fontanero
- 1 Electrónico